6.064

Cámara de Diputados
La Rioja
—**—

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Derógase la Ley Provincial Nº 5.874.-

ARTICULO 2º.- Reimplántase como Ley Electoral de la Provincia la Ley Nº 5.139, la que desde ahora regirá nuevamente en la plenitud de sus efectos.-

ARTICULO 3º.- Modifícase el Artículo 47º de la Ley Nº 5.139, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 47º.- Registro de Candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días corridos anteriores al fijado para la elección, los Partidos Políticos reconocidos, deberán registrar ante el Tribunal Electoral la lista de candidatos públicamente proclamados .-

Los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilitaciones legales.-

Las listas que se presenten deberán tener candidatos mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir en proporciones que se estime con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.-

Los Partidos Políticos presentarán al Tribunal Electoral conjuntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos de sus candidatos (nombre y apellido, clase y número de documento cívico, estado civil, etc.) y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con que son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusiones a criterio del Tribunal Electoral.-"

ARTICULO 4º.- Incorpórase a la Ley Nº 5.139 como Artículo 140º Bis el siguiente texto:

"ARTICULO 140º BIS.- a) De conformidad al Artículo 79º de la Constitución Provincial y a los fines de lograr uniformidad electoral en la Provincia, respetándose las autonomías municipales, se invita a las Comunas Departamentales a dictar normas de adhesión al presente régimen electoral, el que regirá en forma permanente en tanto no sea derogada o modificada la presente Ley.-

b) En función de la reducción de costos, el Ejecutivo Provincial convocará en forma simultánea a elecciones provinciales y municipales, correspondiendo al Tribunal Electoral de la Provincia su fiscalización con jurisdicción en la materia.-

c) Para la elección de Intendentes y Concejales, cada departamento constituye un Distrito Electoral.-

d) Lo dispuesto respecto del Tribunal Electoral Provincial en relación a su competencia para entender en las elecciones municipales, regirá también aun cuando éstas no fueran simultáneas con las provinciales.-"

ARTICULO 5º.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-

CAMARA DE DIPUTADOS
—**—
LA RIOJA

6.064

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 110º Período Legislativo, a veinte días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco. Proyecto presentado por el **EJECUTIVO PROVINCIAL.-**

L E Y Nº 6.064.-

Firmado:

LUIS BEDER HERRERA - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

MARIO GUZMAN SORIA - SECRETARIO LEGISLATIVO



